



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sostiene: "El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".

En Argentina como en muchos otros países del mundo, se ha visibilizado la presencia de factores que afectan la integralidad de los niños, niñas y adolescentes que vulneran sus derechos más elementales. Situaciones de abuso infantil, de malos tratos, de violencia intrafamiliar, de trata de personas, entre otras, muestran una realidad que nos intima como sociedad a generar más políticas públicas de protección.

Ante esta realidad, las políticas orientadas a la protección de este sector poblacional, en muchos casos, buscan crear o encontrar un nuevo ámbito familiar en forma temporal o definitiva. En estas instancias a nivel nacional, como en las diversas provincias, las legislaciones vigentes tienden a mejorar el sistema de protección.

La ley nacional 26.061 "de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" tiene sus directrices de la normativa Internacional "Convención de los Derechos del Niño" y de las "Directrices sobre modalidades alternativas de cuidado de los niños" de Naciones Unidas.

Partiendo de esto es que existen, según las normativas provinciales, diferentes modalidades de intervención para abordar el tema de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad. Una opción es el Programa de acogimiento familiar o Familias Solidarias que con palabras más, palabras menos en las diferentes provincias brindan una alternativa de contención. La provincia de San Luis fue la primera en tener una legislación al respecto con su Ley N° 871/13. En el año 2014 se reglamentó la ley N° 2213 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el año 2015, Tierra del Fuego sancionó la ley N° 1037/15.

En Río Negro, la Ley 4109 "Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes", delega en el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Río Negro -Co.Ni.A.R- la generación de políticas de intervención para esa población.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El Ministerio de Desarrollo Social ha ejecutado estas políticas hasta el año 2017, época en que se conformó la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia cuyo fin es brindarle autonomía, dinamismo y carácter prioritario para garantizar el pleno ejercicio de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes rionegrinos. Siendo el Programa de Fortalecimiento Familiar, hasta la actualidad, con la modalidad de Familias Solidarias los encargados de brindar sistema de familiares alternativos de origen: Familias Solidarias.

Por ello y entendiendo que es necesario una herramienta más sustentable y sostenible, que no quede en un mero programa de intervención sujeto a los vaivenes de los gobiernos de turno es que se propone esta iniciativa de "Creación del Sistema Provincial de Acogimiento Familiar".

El Acogimiento Familiar es un dispositivo de alojamiento en un medio familiar alternativo. Se inicia bajo una medida de protección de derechos y, que por un tiempo acotado, permite la convivencia en familias de la comunidad a niños, niñas y adolescentes que no pueden vivir en su propio entorno hasta tanto se restablezcan las condiciones que originaron la separación del niño, niña o adolescente de su grupo de pertenencia, o se establezca otra estrategia de egreso en función de su interés superior. También se garantiza el respeto al niño y la niña, a su familia de origen y a su identidad cultural.

Siendo un recurso de cuidado temporal, durante ese tiempo, se trabaja en la restitución de los derechos vulnerados a los niños, niñas y adolescentes. Dicho trabajo puede arrojar como resultado que el niño retorne a su medio familiar, o bien, que se resuelva su situación de adoptabilidad.

Esta alternativa es una opción diferente a la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes a un hogar o centro de menores.

Existen distintas significaciones sobre el acogimiento familiar y también distintos significantes dados por los nombres de los programas de Ogs y Ongs. Así en la práctica es instrumental la definición: "El acogimiento familiar es una práctica que hace posible la convivencia familiar de niños cuyas familias de origen no están en condiciones de asumirla. La familia acogedora se hace responsable por el cuidado del niño sin mediar vinculación filiatoria pero ejerciendo todas las obligaciones propias al cuidado. En el marco de las políticas públicas de protección de derechos de la infancia, las autoridades administrativas y/o judiciales median en la relación de acogimiento proveyendo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de apoyo y cuidando que en los procedimientos se respeten todos los derechos del niño y los de su familia de origen. En particular a ser oído, a cultivar su cultura y educación, a respetar su historia e identidad.”

Argentina como país federal, tiene todas sus políticas públicas dirigidas a proteger los derechos de la infancia de modo descentralizado. Existen tres niveles de diseño e implementación de las políticas públicas de infancia: nacional, provincial y municipal.

A nivel nacional, los lineamientos en relación a los cuidados alternativos deben desprenderse de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y articular organizadamente con todos los subsistemas de protección integral.

El acogimiento familiar como medida excepcional de protección de derechos está comprendido en la ley nacional. Así el derecho a la convivencia familiar se desprende del artículo 3 de la Ley 26061, cuando se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la misma, debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural.
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Por su parte el artículo 4, hace especial referencia al fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de los niños. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a los niños y las niñas el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones. (Artículo 7°).

La reglamentación del artículo 39° de la ley 26061 brinda pautas interpretativas y operativas concretas, por ejemplo, estableciendo cuales pueden ser las causales de separación.

Para hacer efectivas estas medidas, en el artículo 41° se establecen los criterios que se aplicarán:

- a) Cuando exista permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma de convivencia alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario.
- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos.

Ante la privación de cuidado parental se deben activar las prácticas que permiten proveer de un ámbito familiar a los niños y las niñas cuyas familias tienen dificultades en asumir el cuidado. Las opciones son el acogimiento familiar, en casos en donde la expectativa y el trabajo está puesto en la restitución del niño o niña a la familia de origen, o la búsqueda de otra solución definitiva; y la adopción, en las situaciones en las que es necesaria la provisión de una familia al haberse comprobado la "situación de abandono". Esto es establecido por el Artículo 39° "Medidas Excepcionales", en particular el Artículo 41° "Aplicación", en su criterio "a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos" de la Ley 26061 y en la aplicación de la Ley de Adopción N° 24779.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Dentro de las políticas públicas deben programarse y prepararse dispositivos de cuidado alternativo temporario o dispositivos conducentes a medidas permanentes como la adopción.

Con respecto a otras formas de cuidados alternativos, el acogimiento familiar es visto como una alternativa al alojamiento en instituciones que permita reducir la cantidad de niños alojados en ellas y que posibilita llevar a cabo procesos de desinstitucionalización.

Con respecto a la relación entre acogimiento familiar y la adopción, se pueden identificar dos puntos. Por un lado, las familias de acogimiento no acogen a los niños con el fin de adoptarlos, sino que deben proveer un cuidado alternativo por un período temporal; excepcionalmente, en los casos en que se decreta el estado de adoptabilidad de un niño o niña que se encuentra siendo cuidado en acogimiento, el juez que lo decide puede tener en cuenta a la familia acogedora como posible familia adoptiva, sin que esto signifique que esta familia deba realizar la adopción. Por otro lado, la práctica del acogimiento familiar puede ser aplicada en los casos en el que un niño o una niña ha sido declarado en estado de adoptabilidad y se encuentra a la espera de una familia adoptiva. El objetivo de esta medida es que durante ese período de espera el niño o la niña sea cuidado por una familia de acogimiento, evitando así su institucionalización.

En cuanto a la evaluación de la situación del niño o niña que participa en el acogimiento familiar, como la Ley dispone que la medida de separación de su familia biológica y la inclusión en una familia de acogimiento es una medida excepcional que debe prolongarse por el menor tiempo posible y mientras persistan las causas que le dieron origen, se desprende de ella que es necesaria la evaluación periódica de la medida de acogimiento y de la evolución de la revinculación del niño o niña con su familia de origen para determinar la necesidad o no su continuidad. La medida de colocación en familia de acogimiento es revisada por el poder estatal sea judicial o administrativo, que haya decretado la realización de esa medida excepcional.

En la República Argentina se reconocen y se legitiman una multiplicidad de formas familiares. Por lo cual, cualquier familia, de cualquier conformación en relación a edades, genero, etc. podría ser legitimada como familia de acogimiento. Esto se refleja en la reglamentación del Artículo 7° de la Ley 26061, el cual demuestra una concepción amplia de familia, a saber: "Se entenderá por "familia o núcleo familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", además de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares”.

Por ello:

Autor: Humberto Alejandro Marinao.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Capítulo I

Del sistema provincial de acogimiento

Artículo 1°.- Creación. Se crea el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar en el marco de la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley Provincial 4.109 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes de la Provincia.

Artículo 2°.- Acogimiento familiar. Definición. Se entiende por acogimiento familiar al cuidado de forma integral, transitoria y no institucional, brindada por una familia alternativa, a niños, niñas o adolescentes que se encuentren temporalmente separados de su ámbito familiar por disposición de la autoridad competente.

Artículo 3°.- Objetivos. Son objetivos del Acogimiento Familiar:

- a) Evitar la institucionalización de niños, niñas y adolescentes que, a partir de una medida excepcional, hayan sido separados de su ámbito familiar.
- b) Ofrecer un ambiente estable, en el que se garantice atención, protección y acompañamiento a los niños, niñas y adolescentes acogidos.
- c) Fortalecer el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en un marco del respeto y buen trato.
- d) Brindar la contención necesaria de niños, niñas y adolescentes procurando el fortalecimiento de los lazos con su familia de origen.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o el organismo que a futuro lo reemplace.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Obligaciones. Son obligaciones de la autoridad de aplicación:

- α) Fijar las pautas de funcionamiento del Sistema y su articulación con el Poder Judicial, el Sistema de Promoción de los derechos del niño, los Servicios locales de Protección de Derechos, las organizaciones de la sociedad civil y todo otro actor que considere relevante en el proceso;
- β) Determinar la capacitación, constitución y el ámbito de actuación de los equipos técnicos que tienen a su cargo la formación, evaluación, selección y contención de las familias intervinientes;
- c) Diseñar e implementar un sistema de capacitación para la formación y apoyo de los participantes del sistema de acogimiento;
- d) Establecer un sistema de supervisión y control sistemático, con informes que no pueden exceder la frecuencia trimestral y con responsables específicos para cada proceso de acogimiento, que aseguren la disponibilidad permanente de información desde y hacia las niñas, niños y adolescentes y sus familias de origen y de acogida.

**Capítulo II
De la Familia de Acogimiento**

Artículo 6°.- Familia Acogedora. Se entiende por familia acogedora, al matrimonio, a las uniones de hecho y a las personas individuales seleccionadas por el organismo estatal competente, dispuesta a recibir en su hogar a niños, niñas y adolescentes que hayan sido vulnerados en sus derechos y apartados de su familia de origen.

Artículo 7°.- Funciones. Son funciones de la familia acogedora:

- a) Cuidar que el niño, niña o adolescente acogido se encuentre en condiciones propicias de vida, garantizando su salud, equilibrio emocional, hábitat, vestimenta, higiene, educación y esparcimiento;
- b) Aceptar la vinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen, en caso de no estar impedida judicialmente;
- c) Responder positivamente al seguimiento y acompañamiento del equipo técnico;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Acceder siempre que sea requerida su participación en capacitaciones y actividades propuestas por el equipo técnico, a partir de su inscripción en el Registro Provincial de Familias de Acogimiento; y
- e) Comunicar al equipo técnico cualquier eventualidad relacionada con el niño, niña y adolescente.

Artículo 8°.- Límite. La Familia de Acogimiento puede tener a cargo hasta dos (2) niños, niñas o adolescentes por proceso. Se exceptúan aquellos casos en los que el grupo a acoger esté conformado por tres (3) o más hermanos o previos convivientes.

Artículo 9°.- Plazo estipulado de Acogimiento. El plazo máximo de permanencia de niños, niñas y adolescentes bajo el Sistema de Acogimiento Familiar es de doscientos setenta (270) días continuos, contados a partir de su incorporación. Dicho plazo es prorrogable por noventa (90) días más, mediante resolución fundada de la autoridad judicial que dictó la medida.

Artículo 10.- Adoptabilidad. En caso de declararse el estado de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, se corre vista al Organismo Administrativo que tenga bajo su competencia la aplicación de la presente ley, a los fines de que emita dictamen fundado respecto de la situación de los mismos en la Familia de Acogimiento, vínculos afectivos creados y el interés superior del niño. Este informe es considerado por el Órgano Judicial a fin de evaluar la conveniencia o no de otorgar la guarda preadoptiva a la Familia de Acogimiento que así lo manifieste, no pudiendo prescindir el Juez del informe al momento de resolver.

Artículo 11.- Seguimiento. En caso de no otorgarse la guarda preadoptiva a la Familia de Acogimiento, considerando el interés superior del niño, el Juez de Familia debe acordar vinculaciones previas entre la familia de acogimiento que contenga en su seno al niño, niña o adolescente y la familia escogida para el otorgamiento de la guarda preadoptiva, a fin de preservar su integridad psicofísica y procurar la integración histórica, social y cultural de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 12.- Familia de acogimiento de emergencia Se considera Familia de Acogimiento de Emergencia al matrimonio, a las uniones de hecho y a las personas individuales mayores de edad que, habiendo transitado el proceso de selección para ser Familia de acogida, puedan contener a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo, por un período no mayor de siete (7) días, mientras se procure el perfil de familia que los mismos requieran.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- Campañas para la convocatoria y selección de familias. El órgano de aplicación diagrama e implementa campañas de difusión, información y captación de familias postulantes al acogimiento familiar de forma permanente en todo el territorio provincial, en medios de comunicación de alcance provincial o local cuya continuidad de emisión no puede ser interrumpida.

**Capítulo III
De los Beneficios del Sistema Provincial de Acogimiento
Familiar**

Artículo 14.- Obra Social. Modifíquese el artículo 3° inciso a) a.1 de la ley provincial K n° 2753 Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S), el cual queda redactado de la siguiente manera:

" Artículo 3°.- El Instituto efectúa las afiliaciones de conformidad a las siguientes modalidades:

a)- Obligatorios.

a.1 **Obligatorios Directos:** El personal en actividad, permanente o transitoria, dependiente del Estado Provincial, en cualquiera de sus formas jurídicas, la Administración Pública Provincial o Municipal; pensionados, retirados u jubilados de la ex Caja de Previsión de la Provincia de Río Negro y niños, niñas y adolescentes que estén incluidos en el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar que no posean obra social."

Artículo 15.- Licencia especial. Se fija a favor de la familia acogedora un período de licencia extraordinaria que se otorga con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión, de quince (15) días corridos a partir del primer día hábil posterior a la fecha de la recepción del niño, niña o adolescente. El plazo de licencia se amplía en cinco (5) días corridos más, cuando el acogimiento sea múltiple por cada persona menor posterior al primero.

Se establece para la familia acogedora el mismo régimen legal de licencias aplicable para los cuidados de atención al grupo familiar, siempre que el acogimiento sea mediante acto administrativo u oficio judicial.

Este régimen especial de licencias se acuerda para la familia acogedora siempre que el empleador sea



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

notificado de forma fehaciente del acto administrativo u
oficio judicial que autoriza el acogimiento.

Capítulo IV
Registro Provincial de Familias de Acogimiento

Artículo 16.- Registro. Se crea el Registro Provincial de Familias de Acogimiento para la inscripción de aquellos grupos familiares que deseen dar acogimiento transitorio a niños, niñas y adolescentes que se encuentren temporalmente separados de su ámbito familiar.

Artículo 17.- Requisitos. Son requisitos para inscribirse en el Registro Provincial de Familias de Acogimiento:

- Ser mayores de 21 años de edad cualquiera sea su estado civil.
- Tener domicilio real y legal en la provincia de Río Negro.
- Tener una residencia mínima de dos (2) años en la provincia de Río Negro.
- Presentar certificado de antecedentes penales.
- Presentar certificado que acredite la no inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios.
- Presentar certificado de buena salud psico-física.

Artículo 18.- Configuraciones familiares. No queda excluida ningún tipo de configuración familiar, siempre que sus miembros cumplan con los requisitos prescriptos y que el equipo técnico evalúe adecuada su inscripción en el registro voluntario del Sistema provincial de familias de acogimiento.

Artículo 19.- Prohibición. No pueden inscribirse en el Registro Provincial de Familias de Acogimiento personas que:

- Hayan sido condenadas por delitos dolosos en contra de la vida o la integridad sexual, previstos en la legislación penal, o hayan sido condenadas por reincidencia respecto de otros delitos.
- Registren denuncias por actos de violencia familiar o violencia de género.
- Estén en el Registro de Deudores Alimentarios.
- Estén inscriptas en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Tengan prohibición o suspensión de la responsabilidad parental dispuesta por autoridad competente, conforme a los artículos 700 bis y 702 del Código Civil y Comercial argentino.

**Capítulo V
Equipos Técnicos**

Artículo 20.- Constitución Equipos Técnicos. A fin de dar cumplimiento a la presente, se conforman Equipos Técnicos regionales constituidos por al menos un Licenciado en Trabajo Social, un Licenciado en Psicología y un Abogado.

Artículo 21.- Funciones. Son funciones del Equipo Técnico:

- a) Asesorar y brindar la información necesaria a las personas interesadas en incorporarse al Sistema de Familias de Acogimiento;
- b) Establecer los criterios para la evaluación y admisión de las familias que se postulen;
- c) Evaluar interdisciplinariamente a las familias que se inscriban en el Registro Provincial de Familias de Acogimiento;
- d) Analizar las particularidades de cada caso a fin de procurar que el proceso de adaptación y acogimiento resulten satisfactorios;
- e) Acompañar a las familias acogedoras en el entendimiento de las conductas del niño, niña y adolescente en el marco de su historia y su cultura, promoviendo el reconocimiento y el respeto por las diferencias, sin prejuicios valorativos;
- f) Gestionar un acuerdo entre la niña, niño o adolescente, la familia de origen y la familia de acogida que habilite el inicio del proceso de acogimiento y en el que consten las finalidades, alcances, derechos, garantías y responsabilidades que se asumen en este proceso;
- g) Asistir a la niña, niño o adolescente para garantizar la cobertura de sus necesidades básicas a través de la familia de acogida y disponer las medidas necesarias para la atención de la familia de origen;
- h) Evaluar los casos en los que sea necesario otorgar acompañamiento económico a las familias;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- i) Preservar la privacidad del niño, niña o adolescente y de las familias participantes; y
- j) Elaborar un registro de todo lo actuado en cada caso de acogimiento.

**Capítulo VI
De la Familia Biológica**

Artículo 22.- Derecho de Contacto. La autoridad de aplicación dispone de los medios necesarios para garantizar el contacto frecuente y sostenido entre los niños, niñas y adolescentes y sus progenitores, hermanos, miembros de la familia extensa o referente familiar con quien tuviesen vínculo afectivo positivo. Sólo en los casos en los que se evalúe como perjudicial y negativo para el interés superior del niño, niña o adolescente dicho contacto, se denegará o suspenderá temporalmente.

Artículo 23.- Restitución y propuesta terapéutica. El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar tiene como objetivo primordial e irrenunciable el retorno de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, facilitando para ello las instancias terapéuticas necesarias y suficientes. Sólo en situaciones en las que se evaluara imposible o perjudicial la restitución se proponen otras alternativas de resolución de la medida excepcional, como la adopción o un régimen de vida autónomo, en casos de adolescentes en lo que se evalúe pertinente esa alternativa.

Artículo 24.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 25.- De forma.